



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 102,2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS

H.T. 5868

EXPEDIENTE N° : 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2017-I01-031819

Lima, 31 ENE. 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 3 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conducta Infractora
2	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.
3	El administrado instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	El administrado reubicó la estación de monitoreo EFMJ-1 (coordenadas UTM WGS 84 N 8312 530, E 305 917), en 186m aproximadamente del punto UTM WGS 84 N 8312663, E 306036, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
5	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control TI-01, respecto al parámetro Mercurio Total.
6	El administrado no derivó el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- Asimismo, dicha Resolución archivó el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) por la comisión de la siguiente supuesta conducta infractora:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.





Tabla N° 2: Supuesta conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que el agua proveniente de las pozas revestidas con geotextil ubicadas en el sector Jessica se infiltren en el suelo y aflore en una cota inferior, discurriendo sobre suelo natural con dirección a la quebrada Lluchusani.

3. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 2 y 3.
4. El 3 de enero de 2019², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
5. El 31 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, donde reiteró los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
8. Asimismo, el artículo 219° de la TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Escrito con Registro N° 2019-E01-00503. Folios 352 al 385 del expediente N° 296-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

[Handwritten mark]





9. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 10 de diciembre de 2018⁵ y el escrito de reconsideración fue presentado el 3 de enero de 2019.
10. Asimismo, el administrado remitió como prueba nueva los siguientes documentos⁶:
 - (i) Planos de diseños de hitos topográficos.
 - (ii) Panel fotográfico de trabajos de plantación de especies nativas.
 - (iii) Data meteorológica.
 - (iv) Cronograma de limpieza y mantenimiento.
11. Por lo tanto, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

12. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.
13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"*⁸.
15. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

Folio 351 del expediente.

Folios 370 al 385 del expediente.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.*

⁸ Ídem. Página 614.



III.2.1 Conducta infractora N° 2: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.

(i) Análisis del recurso impugnativo

16. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado, en tanto, durante las acciones de supervisión, se constató que Aruntani no había adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca; asimismo se dictó una (1) medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la conducta infractora, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Medida correctiva dictada a Aruntani

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca</p>	<p>El administrado deberá acreditar la instalación de los hitos topográficos con código A-11 y A-12, con la debida señalización y ubicación en coordenadas UTM WGS84.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. Adjuntar al reporte técnico fotografías fechadas y georreferenciadas, panorámicas y cercanas, claras que permitan observar detalles de la instalación de los hitos topográficos. Deberá contar, asimismo, con letrero de identificación que contenga las coordenadas UTM WGS 84 de ubicación del hito y codificación respectiva.</p>
	<p>El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad de la zona observada con una frecuencia quincenal.</p>	<p>El monitoreo de estabilidad se realizará de manera quincenal luego de comunicar la instalación de los hitos topográficos. El resultado de los monitoreos de estabilidad realizados deberá de ser comunicado de manera trimestral, por un periodo de 2 años contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, a fin de asegurar la implementación de las mejoras a largo plazo.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo trimestral para presentar los monitoreos de estabilidad física, el administrado deberá presentar un reporte técnico de los monitoreos realizados quincenalmente con evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos quincenales realizados. Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo obtenido, certificado de calibración de equipo que permitan acreditar la operatividad del mismo con el cual se desarrollan los monitoreos, y otros medios probatorios que considere</p>

[Handwritten mark]





<p>El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona, previo acciones de escarificado y cobertura con material orgánico - abono.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>necesario para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El reporte técnico deberá detallar las acciones realizadas de escarificación, volumen de materia orgánica-abono incorporado, método o técnica utilizado para la siembra, especies nativas seleccionadas para la revegetación, número de especies por metro cuadro sembrado y estadio de la especie nativa sembrada (semilla o esqueje), adjuntando ficha técnica de la especie utilizada.</p>
<p>El administrado deberá acreditar la elaboración y presentación de cronograma de limpieza y mantenimiento periódico, el mismo que deberá considerar sistemas hidráulicos, cobertura vegetal y reconformación de talud.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El cronograma de limpieza y mantenimiento deberá de ser debidamente sustentado, y deberá describir de manera detallada las acciones a realizar. Para la elaboración del cronograma de limpieza y mantenimiento, se deberá tener en cuenta la estación de época de avenida y estiaje, así como los eventos extremos que se pudieran suscitar.</p>

Respecto de la acreditación de la instalación de los hitos topográficos con código A-11 y A-12, con la debida señalización y ubicación en coordenadas UTM WGS84

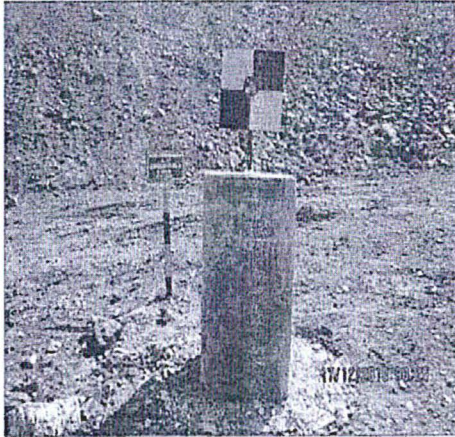
17. En su recurso de reconsideración, respecto de la primera obligación de la medida correctiva, el titular minero presenta evidencia de la implementación de los hitos topográficos, así como sus planos de diseño, de acuerdo a lo siguiente:





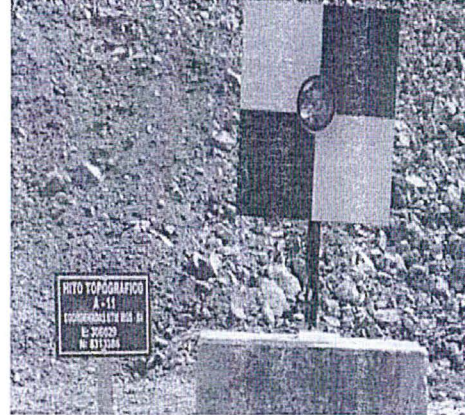
Hito Topográfico A-11

Imagen 2
Hito topográfico A-11



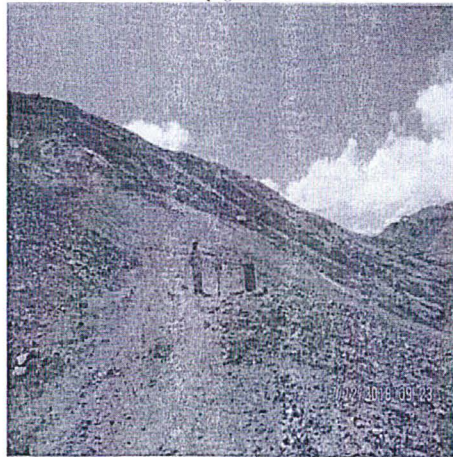
Hito topográfico A-11, coordenadas WGS 84, E: 300029 N: 8313386

Imagen 3
Hito topográfico A-11



Vista cercana de Hito topográfico A-11, coordenadas WGS 84, E: 300029 N: 8313386

Imagen 4
Hito topográfico A-11



Vista panorámica del Hito topográfico A-11, donde también se aprecia parte del área estabilizada, Coordenadas UTM WGS-84 E: 300029 N: 8313386

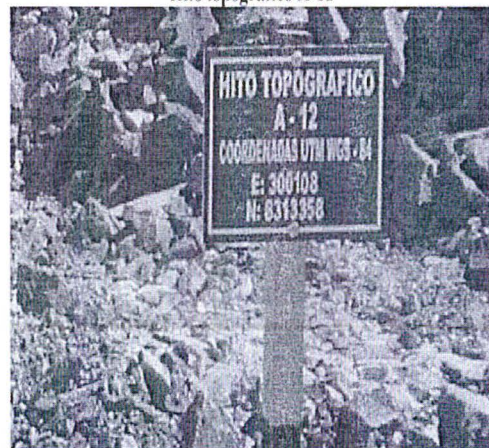
HitoTopografico A-12

Imagen 5
Hito topográfico A-12



Hito topográfico A-12, coordenadas WGS 84, E: 300108 N: 8313358

Imagen 6
Hito topográfico A-12



Vista cercana de Hito topográfico A-12, coordenadas WGS 84, E: 300108 N: 8313358

[Handwritten signature]

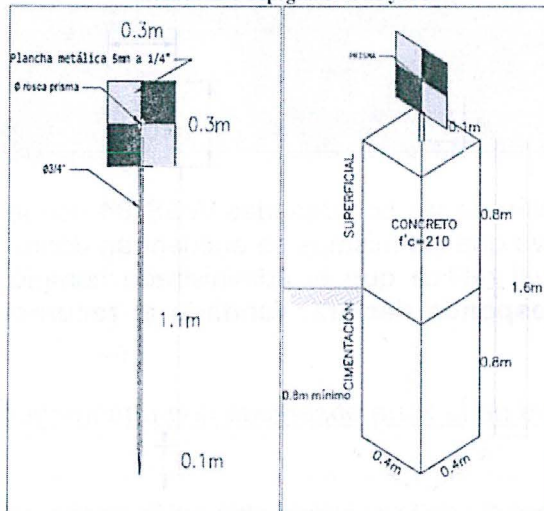


Imagen 7
Hito topográfico A-12



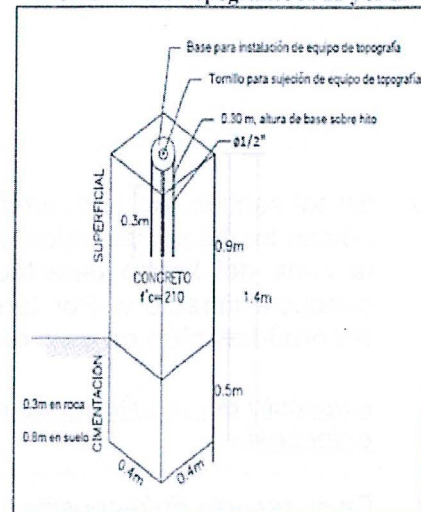
Vista panorámica del Hito topográfico A-12, donde también se aprecia parte del área estabilizada, Coordenadas UTM WGS-84 E: 300108 N: 8313358

Imagen 8
Diseño de Hito Topográfico A-11 y A-12



Diseño de Hito Topográfico A-11 y A-12 (1)

Imagen 9
Diseño de Hito Topográfico A-11 y A-12



Diseño de Hito Topográfico A-11 y A-12 (1)

18. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías y el plano de detalle de los hitos topográficos (ARU-YANET-2018-02), se observa que el administrado ha cumplido con corregir su conducta infractora, al presentar fotografías fechadas y georreferenciadas, panorámicas, cercanas y claras, que permiten observar el detalle de la instalación de los hitos topográficos A-11 y A-12, así como el letrero de su identificación con coordenadas UTM WGS 84.

19. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que esta Dirección procedió a efectuar la georreferenciación de los hitos topográficos a fin de compararlos con la ubicación del hallazgo:





- 20. En tal sentido, de la georreferenciación de las coordenadas WGS 84 donde se ubican los hitos instalados, se observa que los mismos se encuentran dentro de la zona del hecho detectado, lo cual ratifica que el administrado corrigió su conducta infractora. Por tanto, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.**

Respecto del monitoreo de estabilidad de la zona observada con una frecuencia quincenal

- 21. En su recurso de reconsideración, respecto de la segunda obligación de la medida correctiva, el titular minero señaló que, durante el PAS, presentó evidencias de los trabajos de estabilidad a fin de corroborar la no existencia de un riesgo de efecto nocivo, producto de un deslizamiento eventual hacia el río Chacapalca, considerando además que, al 2018, no se han vuelto a producir nuevos deslizamientos.
- 22. Sobre el particular, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó las acciones realizadas por el administrado, así como los medios probatorios presentados por este en sus escritos de descargos hasta la fecha de emisión de la mencionada resolución, motivo por el cual se concluyó que el titular minero había cumplido con la estabilidad física del talud de la ladera observada, por lo que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en ese extremo.

Por su parte, el titular minero señaló que la modificación del programa de monitoreo de estabilidad física a una frecuencia de cada 15 (quince) días, no tiene sustento técnico, toda vez que no se evidenció la ocurrencia un daño al ambiente; por lo que solicita se reformule y se adopte la propuesta del Informe Final de Instrucción N° 1144-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el sentido de realizar el monitoreo con una frecuencia semestral por dos (2) años o, en su defecto, con





frecuencia trimestral. Por tal motivo, señaló que existe falta de motivación en la Resolución Directoral.

24. En este punto, corresponde mencionar que, durante las acciones de supervisión y de acuerdo al Acta de Supervisión, se verificó un área disturbada (conformación de plataformas y accesos) con una topografía erosionada, con afloramientos de agua y huellas de escurrimiento superficial, así como aberturas en el terreno; por lo que, considerando las condiciones de inestabilidad de la zona por los eventos de deslizamiento de origen natural suscitados en los años 2012 y 2013, el titular minero debió haber realizado actividades de previsión y control orientadas a mantener la estabilidad física, a través del mantenimiento preventivo y calendarizado, evitando en todo momento situaciones de erosión acelerada e inestabilidad de taludes de las laderas, conforme se señaló en la Resolución Directoral.
25. Por tanto, la medida correctiva dictada implica medidas de previsión y control que permitirán que los trabajos en este sector se mantengan en el tiempo, evitando posibles situaciones de inestabilidad, asegurando con ello que los trabajos realizados por el administrado se encuentren operativos y cumplan su finalidad, garantizando la estabilidad física del área observada. En tal sentido, la medida correctiva se dictó en aplicación del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), al existir un riesgo de efecto nocivo el ambiente, no existiendo la falta de motivación alegada por el administrado.
26. Ahora bien, respecto del plazo de cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, cabe mencionar que el plazo quincenal para la ejecución de monitoreos se encuentra sustentado en el escrito N° 85688 presentado por el administrado 18 de octubre de 2018 (ítem 6. Monitoreo Geotécnico), donde se señaló que el monitoreo con prismas se realizaría con una frecuencia quincenal. No obstante, debe considerarse que se han realizado trabajos de estabilidad física y que, con posterioridad al año 2013, no se han producido deslizamientos naturales en la zona. En tal sentido, esta Dirección considera razonable que los monitoreos de estabilidad física se realicen con una frecuencia trimestral y que sean reportados de manera semestral por un periodo de dos (2) años, **declarándose fundado el recurso de reconsideración en este extremo.**

Respecto de la cobertura de la zona estabilizada con especies nativas de la zona, previo acciones de escarificado y cobertura con material orgánico - abono

27. En este punto, el titular minero señaló que no es necesario realizar los trabajos de cobertura, toda vez que la zona observada no ha sido impactada por alguna actividad antropogénica producto de sus operaciones. En tal sentido, no correspondería realizar el trabajo de cobertura del suelo con material orgánico, toda vez que alteraría la calidad del suelo de la zona estabilizada. Cabe mencionar que los resultados en las tres (3) estaciones de monitoreo cumplen con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprobó los ECA suelo, tanto para suelo agrícola como industrial.
28. Sin perjuicio de ello, realizó la plantación especies nativas como ichu, a fin de dar estabilidad al terreno perfilado. Para tal efecto, adjunta fotografías a fin de acreditar la colocación de especies nativas en la zona. Además, en la Audiencia de Informe Oral del 31 de enero de 2019, presentó fotografías del 28 de enero de 2019, dando cuenta de las acciones esporádicas del sembrado de ichu.



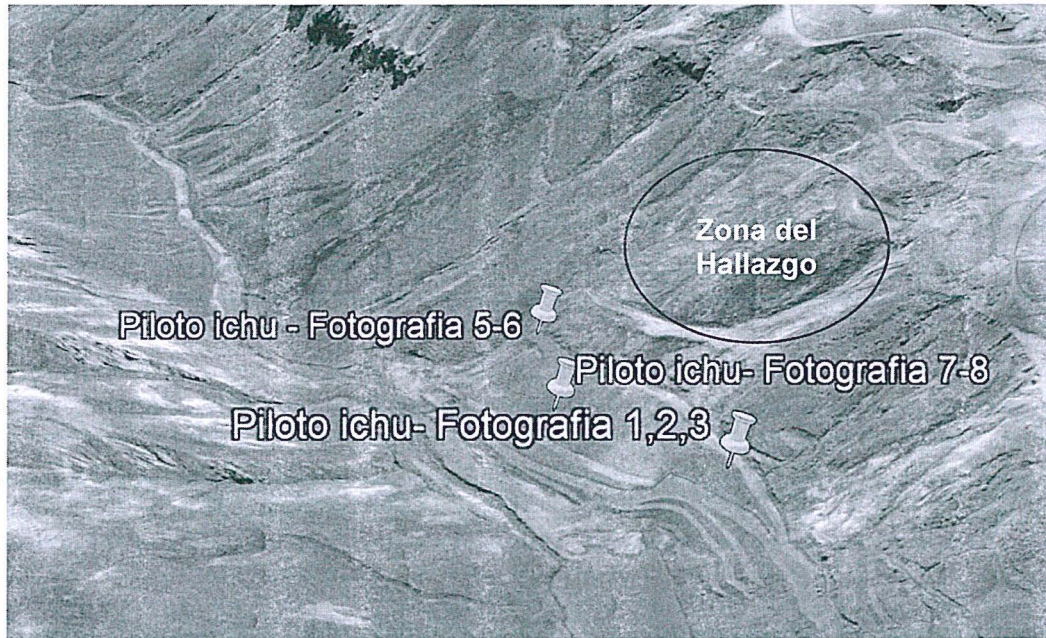
29. Al respecto, cabe mencionar que, tal como se señaló en la Resolución Directoral, la situación observada respecto del riesgo de deslizamientos con posible efecto nocivo al río Chacalpaca, se encuentra influenciada y tiene relación directa con la intervención realizada por el administrado para la habilitación de componentes de la unidad minera "Arasi" en el sector Andrés – Valle (PAD de lixiviación San Andrés, depósitos de materiales orgánicos, acceso, entre otros); intervención que ha originado modificación de la topografía del terreno, remoción de suelos, desbroce de las formaciones vegetales, corte del terreno y modificación de los cursos naturales de drenaje superficial, asimismo la presencia de residuos sólidos producto de la actividad minera en la zona⁹.
30. En tal sentido, sí ha habido intervención antropogénica, lo cual desvirtúa lo señalado por el administrado, más aún si se tienen en cuenta los residuos industriales en la zona materia de imputación, generados por su actividad.
31. Además, de la superposición de los Mapas: Suelos (Figura B-1A), Unidad Cobertura Vegetal (8-4), Uso actual de la Tierra (8-9) y Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor (8-8) del instrumento de gestión ambiental¹⁰, se observa que el suelo en la zona observada se encuentra sometida a una erosión severa y activa, con presencia de vegetación de tipo pajonal, cuyo uso de suelo es destinado para pastos naturales y cuya capacidad de uso se encuentra orientada a constituir suelos para pastos, pero con deficiencias en suelo y clima.
32. Por tanto, dado que se ha disturbado y realizado remoción de suelo, la incorporación de la cobertura de material orgánica antes de la cobertura de especies nativas, se encuentra relacionada con el suministro de una fuente adicional (incluye microorganismos, restos de plantas y aportes orgánicos externos - estiércol y/o composta), para mejorar la estructura del suelo (capa superficial), a fin de que se propicie el desarrollo de una adecuada cobertura con especies nativas, considerando sus condiciones naturales, así como los cambios efectuados en su estructura por la intervención realizada.
33. Ahora, si bien de los muestreos presentados se concluye que el área evaluada no presenta concentraciones elevadas de metales pesados y se encuentra dentro de los ECA suelo para suelos agrícolas e industriales, se advierte que dicha evaluación se ha realizado respecto de la excedencia de metales pesados, no habiéndose determinado el contenido de materia orgánica, como para concluir que su aplicación en la zona rehabilitada no resulta necesaria, más aún si se considera que **la materia orgánica constituye el sustrato que permitirá un adecuado desarrollo de las especies nativas a sembrar, debido a que incrementa la calidad del suelo y brinda nutrientes a las plantaciones (compensa la deficiencia de nutrientes en el suelo).**
34. Asimismo, del ploteo de las fotografías georreferenciadas presentadas por Aruntani donde se evidencia que ha desarrollado trabajos de especies nativas con ichu como prueba piloto, se tiene la siguiente imagen:



⁹ Tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos.

¹⁰ Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación del Tajo Jessica de la unidad minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 218-2015-MEM-DGAAM. Capítulo VIII. "Descripción del Área del Proyecto". Numeral "8.2.4. Suelo". Páginas 15 al 30.





Fuente: Google Earth

35. De la imagen se observa que la siembra de especies nativas sin presencia de materia orgánica se encuentra ubicada en la parte media baja del área disturbada; sin embargo, el área materia del hallazgo se encuentra en la parte superior, conforme se señaló en la Resolución Directoral.
36. Por tanto, no se tienen medios probatorios suficientes que acrediten que, en la parte superior, las condiciones respecto de la estructura del suelo (materia orgánica) sean iguales a las de la parte media baja (donde se realizó el piloto de siembra), y no se necesite de cobertura con material orgánico, teniendo en cuenta las condiciones de naturales del suelo en esta zona, así como las condiciones actuales producto de la estabilidad física. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.**
37. En otro extremo de su recurso de reconsideración, Aruntani señaló que, actualmente, la zona se encuentra en época de avenidas (lluvias), la misma que inició el mes de diciembre de 2018 y culminaría en abril de 2019. Por tal motivo, solicita que el plazo señalado en la Resolución Directoral, se cuente a partir de mayo de 2019, con el fin de colocar especies nativas sin ningún inconveniente. Para tal efecto, adjuntó data meteorológica de la zona correspondiente al mes de noviembre de 2017 hasta mayo de 2018.
38. Sobre el particular, de la revisión del capítulo IV "Descripción del área del Proyecto" de la Modificación del EIA Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM, se observa la data de precipitación media mensual de la Estación de Chuquibambilla (periodo 1964-2007)¹¹, donde se observa que el nivel anual en dicha estación asciende a 713, 8 mm y que, en los meses de diciembre (109,9 mm), enero (151,1 mm), febrero (120,4 mm), marzo (125,5 mm) y abril (50,7 mm), se presentan las mayores precipitaciones representando las $\frac{3}{4}$ partes del total acumulado anual.

11

Capítulo IV. "Descripción del área del Proyecto" de la Modificación del EIA Arasi, aprobado mediante R.D. N° 187-2010 MEM/AAM. Página 12 al 15.





- 39. Asimismo, en la estación Pampahuta (periodo 1964-2007)¹², se observa que el nivel anual en dicha estación asciende a 810,7 mm y que, en los meses de diciembre (120,6 mm), enero (186,8 mm), febrero (162,0 mm), marzo (133,1 mm) y abril (61,02 mm), se presentan las mayores precipitaciones representando las 3/4 partes del total acumulado anual.
- 40. Ahora bien, teniendo en cuenta la data meteorológica presentada por el administrado – agregando además que el área del proyecto se encuentra a mayor altitud (en el altiplano existe una relación directa entre la precipitación y la altitud)- es posible que las precipitaciones lleguen a ser ligeramente superiores a los valores de la línea base del citado instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, dado que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, se ha iniciado la temporada de lluvias y esta se prolonga hasta el mes de abril, las actividades de siembra deberán iniciarse con posterioridad a las mismas, a efectos del desarrollo de las especies nativas y el aseguramiento de la estabilidad física del terreno; **por lo que corresponde declarar fundado lo solicitado por el titular minero en este extremo.**

Respecto de la elaboración y presentación del cronograma de limpieza y mantenimiento periódico, que considere sistemas hidráulicos, cobertura vegetal y reconformación de talud.

- 41. Al respecto, el administrado ha presentado un cronograma de actividades de limpieza y mantenimiento a realizar en el año 2019, a efectos de poder garantizar la estabilidad física de la zona rehabilitada, de acuerdo a lo siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

COMPROMISO	CRONOGRAMA DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO												ACTIVIDADES	
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre		
Inspección visual de los canales de conducción de agua y sus líneas geométricas														Se realizará la inspección por parte de un supervisor. El mismo llevará un formato indicando la necesidad o no necesidad de realizar trabajos.
Limpieza de canales hidráulicos														El trabajo consistirá en realizar la limpieza e inspección de canales, en zonas a previa inspección, con el fin de poder establecer los materiales, equipos y personal necesario para las actividades.
Limpieza de pozos y canales en geométricas														El trabajo consistirá en realizar la limpieza e inspección de canales, en zonas a previa inspección, con el fin de poder establecer los materiales, equipos y personal necesario para las actividades.
Inspección visual de taludes conformados														Se realizará la inspección por parte de un supervisor. El mismo llevará un formato indicando la necesidad o no necesidad de realizar trabajos.
Mantenimiento de taludes														Este trabajo consistirá en realizar los trabajos de perfilado de taludes según la necesidad y según la inspección previa realizada, con el fin de establecer los materiales, equipos y personal necesario. De no requerir un trabajo de mantenimiento el mismo quedará descrito en un formato de la inspección realizada.
Inspección visual de cobertura vegetal														Se realizará la inspección por parte de un supervisor. El mismo llevará un formato indicando la necesidad o no necesidad de realizar trabajos.
Mantenimiento de Cobertura vegetal														Este trabajo consistirá en la inspección de trabajos de perfilado de taludes según la necesidad y según la inspección previa realizada, con el fin de establecer los materiales, equipos y personal necesario. De no requerir un trabajo de mantenimiento el mismo quedará descrito en un formato de la inspección realizada.

Meses que se realiza actividades

Fuente: recurso de reconsideración

[Handwritten mark]





42. Como se observa del cronograma adjunto, se ha propuesto las actividades a realizar durante el año 2019, las mismas que consisten en realizar inspecciones previas y el desarrollo de trabajos, según sea necesario. De la información presentada, se advierte que el administrado ha cumplido con la presentación del cronograma respectivo, **por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.**
43. Finalmente, de la evaluación realizada, y dado que el administrado ha cumplido con dos actividades (2) de las cuatro (4) obligaciones establecidas en la medida correctiva dictada por la conducta infractora N° 2 de la Resolución Directoral, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, en los términos siguientes:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.</p>	<p>El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 E:300029, N: 8313386; E: 300108, N: 8313358, respectivamente</p>	<p>El monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada deberá ser realizada de manera trimestral y reportado de manera semestral, por un periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para la presentación de los monitoreos de estabilidad física del área rehabilitada, el administrado deberá presentar el reporte técnico respectivo con los monitoreos trimestrales realizados. Los reportes de los monitoreos deberán contener la evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos realizados.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo obtenido, certificado de calibración de equipo usado en el monitoreo, y otros medios probatorios que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona del hallazgo.</p> <p>Previo a la cobertura vegetal, deberá realizar un muestreo de suelo con la finalidad de conocer su calidad y composición, para determinar los nutrientes y/o abonos que se requieren a fin de asegurar el éxito de la siembra de las especies nativas.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico¹³ del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El reporte técnico deberá contener las evaluaciones previas realizadas antes de la siembra donde se muestre la composición del suelo y se haya determinado abono y/o nutrientes que se recomendó incorporar luego de la siembra de especies nativas¹⁴.</p>
	<p>De acuerdo a los resultados de la evaluación, el administrado realizará la cobertura con especies</p>		<p>Respecto de la siembra de las especies nativas, el reporte técnico deberá contener: (i) la ficha técnica de la especie nativa seleccionada para la siembra, (ii) cantidad de especies sembradas por m²,</p>

¹³ El reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva deberá estar debidamente firmada.

¹⁴ La evaluación de la composición del suelo deberá ser desarrollada por especialista y/o consultora especialista en la materia; asimismo, la información técnica deberá contar con firma y sello del responsable.



	<p>nativas, con el abonamiento y/o nutrientes del suelo, de acuerdo a la evaluación previa realizada antes de la siembra.</p>		<p>(iii) estado de la especie nativa sembrada (semilla, esqueje, matas o champas), (iv) cantidad de abono y/o nutrientes empleados, (v) acciones de seguimiento y control para su adecuado crecimiento.</p> <p>El reporte técnico deberá ir acompañado por fotografías debidamente georreferenciadas y fechadas, donde se observe de manera clara y objetiva las labores de siembra, abonamiento y/o de incorporación de nutrientes efectuados.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar medios probatorios como ordenes de servicio, facturas, entre otros, que permitan acreditar las acciones efectuadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	---	--	--

44. La presente medida correctiva tiene la finalidad de garantizar la estabilidad física del área observada, la protección del entorno y evitar episodios futuros deslizamientos que pudieran poner en riesgo la alteración y deterioro del río Chacalpaca y, consecuentemente, la flora y fauna circundantes.
45. A efectos de fijar plazos razonables para la primera obligación de la medida correctiva dictada, se ha tomado en consideración: (i) existe una ausencia de deslizamientos en la zona, habiendo transcurrido seis (6) años desde el último deslizamiento, y (ii) las actividades de estabilización realizadas por el administrado.
46. Conforme a lo anterior, se ha visto conveniente otorgar una frecuencia trimestral para el monitoreo de estabilidad física, con reporte semestral, por un plazo de dos (2) años para el cumplimiento de la medida correctiva.
47. A efectos de fijar plazos razonables para la implementación de la segunda obligación de la medida correctiva dictada, se ha tomado en consideración: (i) la evaluación sobre la composición del suelo, (ii) las pruebas piloto realizadas, (iii) medios probatorios presentados por el administrado, referentes a las condiciones climáticas de la zona (temporada de lluvias), y (iv) las características y magnitud de los trabajos a realizar. Por tanto, se ha otorgado un plazo ciento veinte (120) días hábiles, que considera sesenta (60) días hábiles para el término del periodo de lluvias, y sesenta (60) días hábiles para la ejecución de labores.
48. En cada obligación de la medida correctiva, se ha otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de las mismas, así como para la presentación de los informes técnicos respectivos al OEFA.
49. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la conducta infractora N° 3 de la Resolución Directoral, el administrado ha señalado que procederá a cumplir la medida correctiva dictada en la mencionada resolución, no presentando nueva prueba alguna al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Arunteni S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, por la medida correctiva de la conducta infractora N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución, respecto de la tercera obligación en el extremo de la necesidad de cobertura con material orgánico del área materia del hallazgo, quedando redactada de acuerdo a la Tabla N° 4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Arunteni S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, por la medida correctiva de la conducta infractora N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución, en el extremo referido a la primera, segunda, tercera (únicamente respecto de la consideración del periodo de lluvias para efectos del plazo de su cumplimiento) y cuarta obligación, quedando redactadas de acuerdo a la Tabla N° 4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 4°.- Informar a **Arunteni S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/JDV/jch



